



Señor,

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 110013335011201600097
DEMANDANTE: GRICELIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO: RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, identificada con el NIT 900.373.913-4 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1675 del 16 de marzo de 2016 por el Doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, en calidad de Director Jurídico y Apoderado Judicial de la Entidad por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto que modifica la liquidación del crédito, notificado el 14 de mayo de 2021, de conformidad con la normatividad procesal vigente, y con fundamento en lo siguiente:

Como se ha venido manifestando a lo largo del proceso, la liquidación aprobada por el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así mismo, deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, que al pronunciarse sobre este punto particular manifestó lo siguiente:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas.

En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley".



Por otro lado, se debe tener en cuenta que mediante la resolución RDP 045744 del 30 de noviembre de 2018 se reconoce el pago de los intereses moratorios ejecutados en el presente caso, así mismo, se indica que ese valor debe ser liquidados por la subdirección de nomina de pensionados, para lo cual se tomó como valor de capital realmente cancelado la suma de \$ 33.547.016,32

Para proyectar la liquidación se tuvieron en cuenta los lineamientos fijados por la entidad que se exponen a continuación:

Los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago, habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA o 192 del C.P.A.C.A., los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) o tres (3) meses, según corresponda, en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes



cuarto (4), o siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos, para el caso que nos ocupa fue el 12/07/2012.

METODOLOGÍA UNIDAD:

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura}) ^ {1/\text{días del año}}) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor de capital realmente cancelado, los lineamientos de la entidad y los periodos muertos, se proyecta la siguiente liquidación:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	45744	FECHA	30/11/2018
FALLO PROFERIDO POR	111		
FECHA DE LA EJECUTORIA	01/06/2011	FECHA DE LA SOLICITUD	12/07/2012
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/10/2012	CAPITAL	\$33,547,016.32
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$6,969,829.12	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$649,133.70
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$702,366.07
01/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$702,366.07
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$679,709.10
01/10/2011	31/10/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$727,657.42
01/11/2011	30/11/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$704,184.60
01/12/2011	31/12/2011	CESACION INT	31	\$0.00
01/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	31	\$0.00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$0.00
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	\$0.00
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	\$0.00
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$0.00
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$0.00
01/07/2012	11/07/2012	CESACION INT	11	\$0.00
12/07/2012	31/07/2012	1.5 COMERCIAL	20	\$500,613.40
01/08/2012	31/08/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$775,950.77
01/09/2012	30/09/2012	1.5 COMERCIAL	30	\$750,920.10
01/10/2012	31/10/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$776,927.89



ABOGADOS

*Experiencia traducida
en seguridad*

Así las cosas, se tiene que el valor que arrojó la liquidación asciende a la suma de \$6.969.829,12, valor que se encuentra cancelado, pues fue abonado a través de constitución de Depósito Judicial No. 110012045011. De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más respetuosa sea revocado el auto mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito y se adopte la posición de la entidad.

Del Señor Juez,

ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.325.927 de Bogotá

T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: NCL